

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50 »
Por seis ídem	10'50 »
Por un año	20'50 »
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7 »
Por seis ídem	12'50 »
Por un año	24 »

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Visto el escrito remitido por V. S., en el que esa Comisión provincial se sirve exponer algunas dudas que se le ocurren para el mejor cumplimiento de la novísima ley de Reemplazos, reglamento para su ejecución y Real decreto de 5 de Enero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que como explícitamente determina el art. 2.º del referido Real decreto, las Comisiones provinciales sólo deben designar los Diputados, correspondientes á la misma, para que formen parte de las Comisiones mixtas á que se refieren el art. 123 de la ley de Reemplazos y 99 del reglamento, estableciendo además los debidos turnos para determinar el orden en que han de ser sustituidos dichos Vocales en ausencia y enfermedades, exceptuando de estos turnos y del ejercicio del cargo de Vocal al Vicepresidente de la Comisión provincial, á quien la ley confiere el de Presidente de la mixta, si V. S. deja de asistir á sus sesiones.

2.º Que el Vicepresidente de la Comisión provincial y los Vocales de la misma tienen derecho á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta en los mismos términos que por su asistencia á las de la Comisión provincial, entendiéndose que nunca ha de corresponderles más que una dieta por día, cualquiera que sea el número de sesiones de la Comisión mixta, ó de la provincial, que asistan.

3.º Que si por imposibilidad de los Vocales que se designen para que formen parte de la Comisión mixta y de los suplentes, fuera preciso que otros Diputados asistieran á sus sesiones, puede observarse el procedimiento marcado en el art. 92 de la ley Provincial, sustituyendo al Vocal propietario de la Comisión mixta el Diputado del mismo distrito que siga en turno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.

COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Reverendo Obispo de Osma, en súplica de que se declare no haber sido derogada por el art. 44 de la nueva ley de Reclutamiento la Real orden de 12 de Marzo de 1895, en virtud de la cual los Curas párrocos no están obligados á presentar los libros parroquiales en los Ayuntamientos respectivos, bastando solamente las relaciones que con referencia á los mismos remitan anualmente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que no habiéndose modificado, en lo que pueda afectar al extremo á que aquel Prelado se refiere, por la ley de 21 de Agosto del año último el art. 44 de la de 11 de Julio de 1885, de cuyas leyes es refundición la publicada por Real decreto de 21 de Octubre, existen los mismos motivos que sirvieron de base para dictar la Real orden aclaratoria de 12 de Marzo de 1895, publicada en la *Gaceta* del 13 de dicho mes y año, y por consiguiente debe considerarse á ésta con toda su fuerza y vigor, y con el carácter de generalidad que antes tenía.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.

COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 7.)

Comisión provincial.

Sesión de 30 de Diciembre de 1896.

(CONCLUSIÓN.) (1)

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia suscrita por don Teodoro Gutiérrez González, vecino de Briñas, pidiendo la nulidad del remate celebrado por el Ayuntamiento del citado pueblo para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Teodoro Gutiérrez González, vecino de Briñas, y de los antecedentes resulta que en el mes de Junio último el Ayuntamiento de Briñas previas las formalidades de subasta adjudicó al recurrente la recaudación de los arbitrios de pesas y medidas y puestos públicos durante el año económico corriente en la cantidad de 3.291 pesetas.

Que en el acto de la licitación tomó parte el encargado del reloj y campanero de la villa D. Higinio García Laña, el cual con sus pujas, hizo ascender á mayor cantidad el tipo señalado para la subasta y estimando el rematante que con la intervención de aquel se han perjudicado sus intereses puesto que se vió obligado á ofrecer mayor cantidad que la que se proponía por los mencionados servicios; recurre ante V. S. alegando que el solo hecho de haber admitido como licitador á un funcionario del Ayuntamiento constituye un vicio de nulidad que invalida el contrato, y fundado en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 solicita se sirva declarar nulo el remate, ó en caso contrario reducir la cantidad en que le fué adjudicado al tipo que sirvió de base para la subasta.

Con arreglo á lo que previene el artículo 19 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos administrativos dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Establece así mismo el art. 20 que expirado el plazo de los cinco días señalados en el citado art. 19, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta pudiendo cualquier licitador que se creyera perjudicado por el acuerdo, acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución mediante demanda ante el Tribunal competente.

Este procedimiento especial que la ley señala en tales casos denota claramente que no es potestativo en los particulares apelar de otro modo en la vía correspondiente, y como el recurrente no reclamó en tiempo oportuno contra la falta que ahora denuncia ni contra la resolución del Ayuntamiento de Briñas, hay que convenir en que esta fué consentida y no puede ya revocarse.

En su consecuencia, la Comisión opina procede desestimar por improcedente la presente reclamación.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Sotero Tapiador y Tapiador, vecino de Zaragoza contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital, por el que no se le nombró Profesor solista de la Academia de música á pesar de haber sido propuesto en primer término por el Tribunal examinador, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se aporten al expediente los siguientes documentos:

1.º Copia del particular del acta referente al acuerdo por el que se nombró profesor solista de la mencionada Academia á D. Rafael Joaquín, cuya resolución por ser la impugnada ha debido de acompañarse al informe emitido por la Alcaldía.

2.º Copia íntegra del acta suscrita por el Tribunal que entendió en las oposiciones origen del presente recurso, con motivo de la celebración de dicho acto; y

3.º Copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Logroño el día 29 de Agosto en la parte que haga referencia á la presente reclamación.

Transcurrido el plazo de cuatro días concedido á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir los balances del mes de Noviembre último, sin haberlo verificado, se acordó imponerles la multa de veinte pesetas y concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para que lo remitan, advirtiéndoles

les que pasado que sea dicho plazo sin mandarlo se nombrará delegado que lo forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Examinadas las cuentas municipales de Baños de río Tobía, correspondientes al año económico de 1880-81, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no pueden ser aprobadas definitivamente hasta que se remita certificación de haber ingresado en las arcas municipales por los responsables 3.351 pesetas 40 céntimos que faltan aumentarse en el cargo y reintegrar las 4.223.50 que se rebajan de la data, total reintegro 7.574.90 pesetas las mismas que según liquidación deben resultar en Caja.

Examinadas las cuentas municipales de Muró de Aguas, ejercicio de 1890 á 91, se acordó extender el pliego de censura de calificación y remitirle por conducto del Sr. Gobernador al Alcalde para su entrega á los cuentadantes dándoles un plazo de treinta días para que lo devuelvan contestado previniéndoles que transcurrido dicho plazo con contestación ó sin ella se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo establecido por el artículo 42 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870 y el 43 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871.

Examinadas las cuentas municipales de Castroviejo, año económico de 1885-86, se acordó informar al Sr. Gobernador que dichas cuentas pueden considerarse como aprobadas definitivamente.

Examinadas las cuentas municipales de Baños de río Tobía, ejercicio de 1881-82, se acordó extender el pliego de censura de calificación reproduciendo los reparos el cual deberá remitirse por conducto del Sr. Gobernador al Alcalde para su entrega á los interesados concediéndoles un plazo de treinta días para que lo devuelvan contestado, previniéndoles que transcurrido dicho plazo con la contestación ó sin ella se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo establecido por el art. 42 de la ley Orgánica de 21 de Junio de 1870 y el 43 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871.

Examinadas las cuentas municipales de Castroviejo, ejercicios de 1881-82 y 1882-83, se acordó informar al señor Gobernador en el sentido que dichas cuentas no pueden considerarse como aprobadas definitivamente hasta que se remita certificación de haber ingresado los responsables en arcas municipales las cantidades que adeudan.

Autorizada la Diputación provincial por Real orden de 18 del mes corriente para proveer la plaza de Cirujano del Hospital provincial, se acordó abrir concurso por término de treinta días con el haber y condiciones fijadas por la Diputación en su acuerdo fecha 4 de Julio último.

Autorizada la Diputación provincial por Real orden de 18 del mes corriente para proveer definitivamente la plaza de Practicante del Hospital

provincial, se acordó abrir concurso por término de treinta días.

Examinado un oficio del Sr. Farmacéutico del Hospital provincial, solicitando se declare desierta la plaza de Practicante interino de dicha Farmacia, y además se inhabilite al que hoy la desempeña D. Mario Jesús Jiménez, para que tome parte en el concurso que para la efectividad de la misma se convoque:

Considerando que si bien dicho nombramiento lo hizo la Comisión provincial en 12 de Agosto, lo aprobó la Diputación en sus sesiones ordinarias del mes de Noviembre último:

Considerando que la Comisión carece de competencia para modificar y anular los acuerdos que emanan de la Diputación, se acordó significar al recurrente que no es posible acceder á lo solicitado.

Previa la venia entró en la sala el Sr. Farmacéutico del Hospital.

Visto un oficio del Sr. D. Martín Navasa, Vicepresidente de la Diputación provincial remitiendo una carta que le ha dirigido el Farmacéutico del Hospital provincial, y á instancias del Sr. Vicepresidente declaró el citado Farmacéutico daba por retirada dicha carta.

Se retiró el Sr. Farmacéutico.

Examinadas las cuentas, listas y comprobantes de los gastos ocasionados en la conservación de las Carreteras y Vivero provincial de Varea, durante el mes de Junio último en los servicios que por su urgencia y demás circunstancias la ley autoriza para ejecutar por administración, se acordó pasarlas originales á la Sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hecho esto que las devuelva para que queden expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á lo que previene el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Examinadas las cuentas, listas y comprobantes de los gastos ocasionados en la conservación de las carreteras provinciales y Vivero provincial de Varea durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre últimos en los servicios que por su urgencia y demás circunstancias la ley autoriza para ejecutar por administración, se acordó pasarlas originales á la Sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hecho esto que las devuelva para que queden expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo á lo que previene el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto el expediente promovido sobre obras ejecutadas en el Monasterio de Suso:

Resultando que el Conserje de dicho Monasterio en oficio fecha 8 del mes actual participó que efecto de los temporales se habían causado algunos

desperfectos en dicho Monasterio y la Comisión provincial en sesión del 17 acordó autorizarle para la ejecución de las obras y adquisición de material:

Resultando que en oficio fecha 16 del mes citado, el Conserje remite la cuenta de los gastos ocasionados, importante treinta y siete pesetas:

Considerando que el Conserje realizó las obras y adquirió el material sin permiso de la Comisión, lo cual es evidente dadas las fechas que se citan, se acordó aprobar la mencionada cuenta que se pagará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial y advertir al Conserje que en lo sucesivo no realice obra alguna sin permiso de la Comisión, á no ser en caso de reconocida urgencia.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Hormilla, se acordó concederle del Vivero provincial cien olmos, doscientos chopos y dos acacias de bola, previo el pago correspondiente que es el de 0.20 por cada plantón de olmo; 0.25 por el de chopo, y 0.75 por la acacia de bola, debiendo correr á cargo del Ayuntamiento los gastos de arranque y conducción desde el Vivero y significarle que no existen cipreses ni álamos.

Previos los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Ambrosio Sáenz Cámara, vecino de Enciso, viudo, de 72 años de edad; á Lino Lozano Andrés, de igual estado y vecino de Matute; á Margarita Ayala García, también viuda, de 60 años de edad, vecina de San Asensio; á Crispulo Martínez García, vecino de Igea, de 9 años de edad, el cual ha sido abandonado por los padres, debiendo remitir el Alcalde la partida de nacimiento; á Santiago Fernández Gabasa, vecino de Herce, de 73 años de edad, en compañía de su esposa Gertrudis Gil; á Cipriana López Murillo, vecina de Cervera, en compañía de sus dos hijas si aquella resultara impedida para el trabajo; á Petra Tejada con la misma condición, en compañía de cuatro hijos, y á Eduardo Brieva, vecino de Logroño, de 54 años de edad, si también resultase impedido para el trabajo.

Examinada una instancia de Benito Metola Rubio, de 18 años de edad, acogido en la casa de Beneficencia, solicitando se le conceda la salida definitiva de dicho Asilo, con el fin de dedicarse á su oficio de cajista.

Visto el informe del Sr. Director del referido Establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia de D. Victoriaño Arellano, casado, vecino de Bilbao, en la que solicita sacar de la casa de Beneficencia con el fin de educarla á la niña María Eguizábal.

Vistos los informes de aquella Alcaldía y Director de dicho Establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Eusebia Martínez López, viuda, vecina de esta capital, solicitando se le entregue su hijo natural llamado Francisco, el

cual fué depositado en el torno de expósitos de esta ciudad el día 12 de Mayo último.

Visto el informe del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado previo el pago de las estancias causadas por su referido hijo ó en su defecto deberá justificar la recurrente su pobreza en debida forma.

Examinado el expediente instruido por la Diputación provincial de Madrid acerca de la enfermedad mental que padece Julián del Val García, casado, natural de Gimileo en esta provincia:

Resultando se justifican los extremos de su demencia y pobreza:

Resultando que según participa el Sr. Médico Director del Manicomio provincial, dicho demente ingresó en el referido Establecimiento el día 16 del mes actual, se acordó su ingreso definitivo.

Examinado el expediente instruido por la Alcaldía de Cervera del río Alhama, relativo á la demencia que padece Dolores Collado, de 38 años de edad:

Resultando se justifican los extremos de su demencia y pobreza, se acordó el ingreso de dicha demente en el Manicomio provincial para ser sometida á observación.

Vistas dos comunicaciones del señor Médico Director del Manicomio provincial, rogando se le autorice para dar de baja en dicho Establecimiento á los alienados Simón Sola Antón, natural de Alfaro, y Alejandro Miguel, natural de Cervera, los cuales se hallan curados, se acordó acceder á lo solicitado por dicho Sr. Médico Director.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

Administración de Hacienda.

CIRCULAR

Esta Administración de Hacienda cumpliendo con lo ordenado en el artículo 314 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto último, llama la atención á todos los Ayuntamientos de esta provincia para manifestarle, que próxima la época en que deben de adoptar los medios para cubrir el cupo total de consumos para el ejercicio próximo ó sea para el año económico de 1897 al 98, y con el objeto de evitar las responsabilidades que en su día deben exigirse al Alcalde y Concejales que no hayan cumplido con exactitud ingresando en las arcas del Tesoro las cantidades que les correspondan por el impuesto de consumos, y que advertidos oportunamente por esta Administración no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes, en lo que á este concepto se refiere, desde luego incurrirán en negli-

gencia inexcusable y responderán por lo tanto de las cantidades que debe percibir el Tesoro.

Sin perjuicio de dar á las Corporaciones municipales instrucciones más detalladas para llevar á cabo los trabajos de confección de los expedientes de medios hasta su terminación con lo que se evitará dudas y trámites innecesarios, hoy no obstante, se darán á conocer las reglas más generales á que han de circunscribirse los Ayuntamientos para la instrucción de los expedientes á que se ha hecho referencia.

El capítulo 23 del reglamento de Consumos ya citado, determina la forma en que ha de hacerse efectivo el cupo de consumos y los medios que se han de adoptar, siendo en primer lugar la Administración municipal, conciertos gremiales, arriendo á venta libre de las especies gravadas, arriendo con la exclusiva á los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 26 del vigente reglamento de Consumos, y en último término el repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 27 del reglamento citado.

Cualquiera de los medios que adopte el Ayuntamiento con la Junta de asociados á que se refiere el número segundo, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, lo pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes próximo de Marzo.

Quando los Ayuntamientos en unión de la Junta de asociados acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 19 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las tarifas á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del ya repetido reglamento.

Para celebrar los conciertos gremiales servirá de base á las Corporaciones municipales el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan con más los recargos autorizados y solo podrán aprobarse aquellos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se tengan en otras.

En estos conciertos solamente serán comprendidos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato; para solicitarlos lo acordarán las dos terceras partes de los interesa-

dos, autorizando al propio tiempo á uno ó dos de ellos para formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento, con todas las demás prevenciones previstas en el capítulo 24 del vigente reglamento de Consumos.

Quando el medio elegido para hacer efectivo el cupo de consumos sea el arriendo á venta libre, se procederá por el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados; las Corporaciones municipales procurarán por todos los medios posibles adoptar este medio con preferencia á los demás por que no solamente garantiza la cantidad presupuestada sino que por lo general la beneficia produciendo mayor desahogo en la hacienda municipal y satisface con más regularidad el cupo del Tesoro; así es, que se recomienda por sí misma la conveniencia de adoptar entre los medios de cubrir el cupo de consumos el arriendo á venta libre, por que además de que la cobranza es más directa que por administración ó por reparto, estos medios siempre suscitan cuestiones reglamentarias que tanto á los pueblos como á la Administración conviene evitar.

Elegido este medio y aprobado el pliego de condiciones por la Administración procederá el Ayuntamiento á anunciar la subasta por los derechos y recargos por uno ó tres años económicos, anunciándolo con diez días de anticipación al en que haya de verificarse el remate en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre y en los pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local á donde haya de celebrarse la subasta, día en que ha de tener lugar, hora en la que ha de dar principio y en la que ha de terminar; verificándose por pujas á la llana la especie ó especies que sean objeto del arriendo el importe de los derechos y recargos autorizados, clase y cantidad de fianza que ha de prestar el rematante la cual no podrá exceder la 4.ª parte del precio anual por que se adjudica el arriendo.

La subasta deberá ser presidida por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por él mismo observando en todo su trámite las disposiciones que determina el capítulo 21 del ya repetido reglamento de Consumos, y atemperándose para llevar á efecto este medio á las instrucciones en el mismo contenidas.

En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de

los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local; se considerarán ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros; para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos con la Junta de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 248 del vigente reglamento, subordinando todas las demás condiciones y circunstancias en lo que se refiere á la venta á la exclusiva á lo que previene el capítulo 26 del tantas veces mencionado reglamento.

Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia; este medio de hacer efectivo el cupo de consumos solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial constituida con los vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2, artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta que este medio solamente se autorizará después de haber acreditado que se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre, los conciertos gremiales y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de felatos, y en las menores de 5.000 almas además de los medios ante dichos, al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de los líquidos y carnes.

Para llevar á efecto y confeccionar el repartimiento de consumos téngase en cuenta las disposiciones legales contenidas en el capítulo 27 procurando que la redacción de tales documentos se halle ajustada en un todo á las reglas que mencionado capítulo tiene establecidas.

Solamente en último término y cuando no haya otro recurso los Ayuntamientos adoptarán el repartimiento vecinal por que además de los inconvenientes que tienen los Municipios para realizar por este medio el cupo para el Tesoro, se presta además á

grandes abusos y desigualdades que muchas veces han producido grandes perturbaciones en los pueblos que los Ayuntamientos están en el deber de evitar.

Del enterado de la presente circular se servirán los Alcaldes de la provincia, dar aviso inmediato á esta Administración.

Logroño 6 de Febrero de 1897.
—El Administrador de Hacienda,
Federico P. del Pino.

ANUNCIOS OFICIALES

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de las contribuciones rústica y urbana de este término municipal en el próximo año económico de 1897-98, todos aquellos contribuyentes que hubiesen sufrido alteraciones en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia relaciones de las fincas de que proceda con los títulos que los justifiquen pasados los cuales se ajustará la Junta á los documentos existentes.

Gimileo 26 de Enero de 1897.—
El Alcalde, Roque García.

Debiendo procederse á la rectificación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, de edificios y solares de este término municipal los cuales han de servir de base para girar los repartimientos de la contribución por expresados conceptos para el próximo ejercicio de 1897-98, se hace preciso que los interesados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en el término de veinte días, pues pasado el cual no serán admitidas.

Luezas 31 de Enero de 1897.—El
Alcalde, Agapito Herrero.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas y no hayan presentado las declaraciones correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, se apresurarán á verificarlo antes del día quince del corriente, llegado el cual, no se tendrán en cuenta para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1897-98.

Matute 1.º de Febrero de 1897.—
El Alcalde, Manuel Alvarez.

TERMINO MUNICIPAL DE PREJANO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 1023 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anual- mente. Pesetas.	Semes- tralmente Pesetas.	Trimes- tralmente Pesetas.
1	1. ^a	11	6	Bobadilla Jiménez, Martina	Real, 45	Abacería	Real, 45	20 "	3 20	23 20	1 40	24 60			6 15
2	2. ^a	"	3	Garrido Miranda, Justo	Id, 3	Rematante de consu- mos	Real, 17	45 "	7 20	52 20	3 13	55 33			13 84
3	3. ^a	"	410	Sáenz de Tejada, María Cruz	Nueva, 7	Prensa rincón de To- rre	Camino del Cristo	40 "	6 40	46 40	2 78	49 18			12 29
4	4. ^a	1. ^a	1	López Calleja, Julián	Solana, 2	Albítar	Solana, 2	16 "		18 56	1 12	19 68			4 92
5	"	2. ^a	81	Bobadilla Jiménez, Francisco	Real, 12	Carpintero	Real, 12	14 "		16 24	" 97	17 21			4 30
6	"	"	"	Ibáñez Eguizábal, Celedonio	Nueva, 37	Herrero	Nueva, 37	14 "		16 24	" 97	17 21			4 30
7	"	"	"	Pastor Ochoa, Cenón	Arrabal, 28	Id.	Arrabal, 28	14 "		16 24	" 97	17 21			4 30
							SUMA LA TARIFA 4. ^a	58 "		67 28	4 03	71 31			17 82
8	5. ^a	"	15	Jiménez Miranda, Francisco	Somera, 4	Tablajero	Somera, 4	13 "		2 08	" 90	15 98			4 "
9	"	"	8	Jiménez Sota, Cipriano	La Cruz, 10	Horno de cocer pan por retribución	La Cruz, 10	6 "		" 96	" 41	7 37			1 84
							SUMA LA TARIFA 5. ^a	19 "		3 04	1 31	23 35			5 84

Importa esta matrícula las ciento ochenta y dos pesetas para el Tesoro.

Préjano, 1.º de Mayo de 1895.—El Alcalde, Pio Ruiz.—El Secretario, Angel Sota.

Publicación y resultado.—D. Angel Sota Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Préjano.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 10 dias, contados desde el 1.º de Mayo al 12 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Préjano, á 14 de Mayo de 1895.—Angel Sota.—V.º B.º El Alcalde, Pio Ruiz.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.